

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9930/2020

ACTOR: SERGIO IVÁN DE LA SELVA RUBIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS Y LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior que **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG293/2020, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó, entre otros, la designación del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos precisados.

ÍNDICE

GIOSATIO	
Antecedentes	2
Consideraciones	
1. Competencia	
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	
3. Procedencia	5
4. Planteamiento de la controversia	6
4.1. Pretensión y causa de pedir	6
4.2. Controversia por resolver	7
5. Estudio de fondo	7
5.1. Tesis de la decisión	7
5.2. Consideraciones que sustentan la tesis	7
Resuelve	14

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención específica.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Convocatoria	Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California, aprobada mediante acuerdo INE/CG138/2020
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismos Públicos Locales
Reglamento	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria Acuerdo INE/CG138/2020. El diecinueve de junio, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó entre otras, la convocatoria para el proceso de designación del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Local.
- **2. Registro del actor**. En su oportunidad, el actor se registró para participar en el procedimiento referido.
- **3. Propuesta de designación.** El veinticinco de septiembre, la Comisión aprobó, entre otras, la propuesta de designación de la consejería a la presidencia del Instituto Local para ser puesta a consideración del Consejo General.



- 4. Acuerdo de designación INE/CG293/2020 (acto impugnado). El treinta de septiembre, el Consejo General aprobó la propuesta de designación de Luis Alberto Hernández Morales como Consejero Presidente del Instituto Local, de conformidad con el dictamen con el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección, así como el análisis de idoneidad de la persona propuesta.
- **5. Juicio ciudadano**. El uno de octubre, el actor promovió juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de controvertir el Acuerdo referido en el numeral anterior.
- **6. Turno e integración del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, se requirió al Consejo General para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

- **7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.
- **8. Vista al tercero interesado.** Por acuerdo de veintitrés de octubre, se ordenó dar vista a Luis Alberto Hernández Morales con la demanda y el informe circunstanciada del presente medio de impugnación para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una determinación emitida por el Consejo General, vinculada con el procedimiento de designación de la presidencia de un Organismo Público Local Electoral.

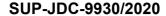
2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

4

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 13 de octubre de 2020.





3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

3.1. Forma

La demanda cumple con los requisitos formales, ya que en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio del promovente, le causa el acto reclamado.

3.2. Oportunidad

La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que, el Acuerdo impugnado fue emitido el treinta de septiembre y el escrito de demanda se presentó el uno de octubre, por lo que resulta evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley aplicable.

3.3. Legitimación

El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.

3.4. Interés jurídico

Se satisface este requisito porque el actor manifiesta que el acto impugnado vulnera su esfera de derechos, en su calidad de participante en el proceso para ser designado como Consejero Presidente del Instituto Local.

3.5. Definitividad

Se tiene por cumplido este requisito, ya que respecto al acto reclamado no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación propuesto ante este órgano jurisdiccional.

4. Planteamiento de la controversia

4.1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor es que se revoque el Acuerdo impugnado y se declaren nulos todos los actos posteriores derivados de dicho acuerdo, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable la emisión de un nuevo debidamente fundado y motivado.

Sustenta su **causa de pedir** en el hecho de que se aprobó la designación del presidente del Instituto Local a pesar de existir deficiencias en el procedimiento como lo son:

- No haber remitido una lista de cinco candidaturas a la presidencia, sino que sólo se hizo una propuesta única.
- No haber publicado los resultados de todas las etapas del proceso, en específico, de las entrevistas.
- La propuesta sometida a consideración del Consejo General se aprobó sin tener a la vista los dictámenes de idoneidad de las candidaturas.
- Nunca se les informaron los criterios de evaluación a seguir para las entrevistas.





- Respecto de su perfil, indebidamente se le consideró como un subordinado político por laborar en una oficina del Gobierno de Baja California sin considerar su experiencia electoral.
- Finalmente, por cuanto al perfil de la persona designada, señala que no debió ser elegido ya que no fue el que mejores calificaciones tuvo, ni en el examen de conocimientos, ni en el ensayo, lo que resulta necesario al así disponerse en el artículo 27 del Reglamento.

4.2. Controversia por resolver

La litis del presente asunto consiste en determinar si la designación realizada por el Consejo General del Consejero Presidente del Instituto Local se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Reglamento y la Convocatoria emitida para tal efecto.

5. Estudio de fondo

5.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera fundado y suficiente para revocar la resolución combatida, en la materia de impugnación, el agravio relativo a que la Comisión no propuso al Consejo General del INE una lista de hasta cinco candidaturas para cubrir la vacante en el Instituto Local en la que se garantizara la paridad de género, como lo dispone la normativa aplicable, sino que realizó una propuesta única.

5.2. Consideraciones que sustentan la tesis

5.2.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado C, último párrafo y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2 de la CPEUM, el INE es

el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los OPLE.

El artículo 101, numeral 1, inciso a) de la Ley General establece que, para designar a las consejerías electorales, el INE emite una convocatoria en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto.

En la Convocatoria se deben prever los plazos para la designación, los órganos ante los que se han de inscribir las y los interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir.

A su vez, el artículo 7, párrafos 1, 2 y 5 del Reglamento señala que el procedimiento de designación se compone de una serie de etapas consistentes en la emisión de la convocatoria, registro de aspirantes y cotejo documental, verificación de requisitos, examen de conocimientos, ensayo presencial; valoración curricular y entrevista, así como la designación propiamente de la persona que ocupará la consejería electoral vacante.

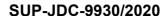
El artículo 101, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General dispone que para la conducción del proceso, la Comisión tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación y será quien propondrá al Consejo General una lista de hasta cinco nombres por vacante, de aquellas personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería local.

Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior³ que el procedimiento de designación de los integrantes de los OPLE, así como las controversias generadas derivadas de este, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.

8

.

³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-524/2018.





En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG138/2020, el Consejo General aprobó, entre otras, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Local, la cual debe considerarse como la regulación que rigió en el proceso que culminó en la designación que por esta vía se combate.

En dicha convocatoria se dispuso que, conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3; y 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, así como 24, párrafo 1, del Reglamento, la Comisión debe presentar al Consejo General una lista de hasta cinco aspirantes en la que se garantizará la paridad de género, para que de esta se designe a quien ocupará el cargo.

Así, de conformidad con el artículo 24, numerales 2 y 4, del Reglamento, la propuesta del candidato debe contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de la persona aspirante.

Una vez elaborada la propuesta de la o el candidato, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión deberá someterla a consideración del Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.

Así, es criterio de este órgano jurisdiccional que la disposición reglamentaria no obliga a la Comisión a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, razón por la cual, los aspirantes tienen el derecho de hacer valer su inconformidad con el resultado de éstas, en la medida que la finalidad del documento es fundar y

motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo.⁴

5.2.2. Caso concreto

En primer término, **no es materia de controversia** que la propuesta que la Comisión hizo llegar al Consejo General para cubrir la vacante de la Presidencia del Instituto Local únicamente incluyó a una persona y correspondió a Luis Alberto Hernández Morales, quien posteriormente fue designado en el citado cargo.

En esos términos consta en el "Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de la persona aspirante propuesta al Consejo General para ser designada como consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California", emitido por la Comisión.

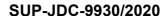
Ahora bien, el artículo 24 del Reglamento dispone el procedimiento a seguir por parte de la Comisión ante la vacante de una consejería, como ocurrió en el caso ante el fallecimiento del entonces Consejero Presidente del Instituto Local Clemente Custodio Ramos Mendoza, en los siguientes términos:

Artículo 24

 Cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

(...) Énfasis añadido

⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-400/2018.





Como puede advertirse, contrario a lo sostenido por el actor, la redacción del artículo no ordena a la Comisión la presentación de una lista que contenga un número exacto de propuestas, sino una cantidad límite, toda vez que la preposición "hasta" indica que cinco será el número máximo de propuestas que deberá presentar, sin que la cantidad pueda ser inferior.

En ese sentido, la Real Academia Española⁵ define la palabra "hasta" de la siguiente forma:

hasta

Del ár. hisp. ḥattá, y este del ár. clás. ḥattà, infl. por el lat. ad ista 'hasta eso'.

1. (...)

2. prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable. Estaba dispuesta a pagar hasta sesenta euros.

(...)

En razón de lo anterior, al usar tal preposición no se entiende que deban ser forzosamente cinco las personas que se propongan al Consejo General, sino que este es el máximo posible, pudiendo existir menos propuestas, porque el propio significado de la palabra indica "una cantidad variable".

Sin embargo, también debe tomarse cuenta que la lectura del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento **debe ser integral,** ya que la segunda parte de la disposición impone la observancia del principio de paridad de género, por lo que, para alcanzar la conformación paritaria de la propuesta, es de considerarse que la lista debe integrarse con cuando menos dos personas y, en su caso, deben ser de género distinto.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que la interpretación del artículo 24 del Reglamento lleva a establecer que, ante la vacante en el Instituto Local, la Comisión debe presentar al Consejo General una lista

⁵ Consultable en el portal oficial de la Real Academia Española https://dle.rae.es/hasta

compuesta de dos a cinco personas, en la que se debe garantizar la paridad de género, por lo que, en caso de ser dos aspirantes al cargo, una deberá ser mujer y el otro hombre.

En ese contexto, la propuesta que la Comisión dirigió al Consejo General para cubrir la vacante del Instituto Local, en la que únicamente incluyó a una persona se aparta del contenido de la norma indicada, ya que *al menos* debió postularse una dupla paritaria.

Cabe señalar que mediante acuerdo INE/CG135/2020 de once de junio, el Consejo General aprobó la modificación la Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPLE.

Ello, en atención a la reforma del artículo 6 de la Ley General, a través de la cual se estableció la obligación de los OPLE, de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En ese tenor, se consideró necesario armonizar, entre otros, el contenido del artículo 22 del Reglamento, a efecto de establecer que cuando se tratara de la designación de un cargo, la Comisión presentará al Consejo General la lista de aspirantes en la que se garantizará, ya no solo "procurará" como se establecía previamente, la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

Así, se advierte que la observancia del principio de paridad de género debe permear y garantizarse en cada una de las etapas que integran el procedimiento de designación de Consejerías de los OPLE, incluida la conformación de la lista de aspirantes que la Comisión propone al Consejo General para cubrir la vacante existente.



Ello, porque carecería de propósito que la paridad se materialice únicamente durante las primeras etapas del procedimiento de designación de consejerías, cuando la intención es maximizar la participación igualitaria de los géneros en la selección de autoridades electorales.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la propuesta remitida por la Comisión de Vinculación y, por ende, la designación realizada por el Consejo General, a través del acuerdo INE/CG293/2020.

Lo anterior, para el efecto de **ordenar** a la Comisión de Vinculación para que remita nuevamente al Consejo General, la lista de propuestas para cubrir la vacante en el Instituto Local, con apego a la interpretación establecida en la presente ejecutoria para su conformación.

Hecho lo anterior, se **vincula** al Consejo General que realice la designación correspondiente, en ejercicio de su **facultad discrecional**, en la inteligencia que está en posibilidad de considerar dentro de las opciones al aspirante previamente seleccionado.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que la designación de consejerías electorales locales es una atribución discrecional del Consejo General, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables.⁶

Cabe señalar que la designación de consejerías es un acto complejo, por lo que el Consejo General en su ejercicio de libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a quien considera cuenta

⁶ Sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

con mejor perfil para desempeñar el cargo, bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las y los aspirantes o de la apreciación obtenida.⁷

En efecto, es el estudio integral del cumplimiento de requisitos, idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes, la que dota de validez a las designaciones que resultan de los procedimientos de esta naturaleza, tomando en consideración que se trata de un acto complejo en el que el Consejo General goza de una facultad discrecional en la designación final, mediante la ponderación de todas las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección.8

El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, al revocarse la propuesta y designación reclamadas, este órgano jurisdiccional estima que resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de agravio, al quedar sin efectos la designación controvertida.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

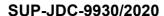
RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁷ Similar criterio se ha seguido al resolver los recursos SUP-RAP-642/2017 y SUP-RAP-400/2018.

⁸ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1887/2020.





En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-9930/2020.

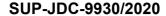
Formulamos este voto para expresar las razones por las que, respetuosamente, no compartimos el criterio de la mayoría de revocar el acuerdo INE/CG293/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la designación del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, pues consideramos que lo procedente era confirmar el acto impugnado ya que la propuesta única presentada por la Comisión de Vinculación al Consejo General, no es contraria al artículo 24 del Reglamento de Designación y Remoción de Consejeros, además de que respeta el principio de paridad de género.

Decisión mayoritaria

La mayoría determinó revocar el acto impugnado al considerar que la Comisión de Vinculación debió proponer al Consejo General una lista paritaria de hasta cinco candidaturas para cubrir la vacante del Consejero Presidente del Instituto Local de Baja California, conforme a lo dispone el artículo 24 del Reglamento mencionado.

Al respecto, se argumentó que, de conformidad con una interpretación integral de la norma reglamentaria en cita, la Comisión debió presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista compuesta al menos de dos y hasta cinco personas que garantizara la paridad de género, es decir, en todo caso la propuesta debió integrarse, cuando menos, por dos aspirantes al cargo, uno perteneciente al género femenino y otro al masculino.

La propuesta de la Comisión únicamente se conformó por una persona del





género masculino, por lo que se consideró que ese proceder se apartó del contenido de la norma reglamentaria que expresamente establece que la propuesta debió incluir al menos una dupla paritaria, máxime que la observancia del principio de paridad de género debe permear y garantizarse en cada una de las etapas que integran el procedimiento de designación de Consejerías de los institutos electorales locales, incluida la conformación de la lista de aspirantes que la Comisión propone al Consejo General para cubrir la vacante existente.

Disenso

No compartimos la decisión mayoritaria por las razones siguientes.

En primer lugar, estimamos que lo resuelto no guarda congruencia con el planteamiento del actor, pues éste promueve por propio derecho, en calidad de participante excluido de la designación final, y funda su pretensión en dos argumentos centrales:

- 1) La propuesta de la Comisión no es jurídica, porque solamente se integró por una persona, cuando debieron ser al menos cinco ciudadanas y ciudadanos para suplir la vacante de la presidencia; y,
- 2) El accionante, en lo individual, tuvo mejor un desempeño y mejores calificaciones que el participante que finalmente fue designado por el Consejo General del INE.

En otras palabras, su pretensión, al impugnar la propuesta singular de la Comisión de Vinculación, radica en que considera que fue incorrecto que no se le incluyera a él, y solamente se propusiera a quien finalmente resultó designado, cuando él tenía iguales o mayores méritos para ser considerado idóneo para ocupar la vacante; sin embargo, el actor, en momento alguno, alegó que la propuesta de la Comisión fuese ilegal por no ser paritaria, ni menos aún actuó en ejercicio de un interés legítimo en defensa la paridad de

género, por lo cual se estima que lo resuelto resulta incongruente en ese aspecto.

Además, tampoco se suple la deficiencia de la queja a favor del actor, pues se pasa por alto que éste es varón, y que el efecto de la sentencia es para que la nueva propuesta se conforme paritariamente con al menos dos personas (una del género femenino y otra del masculino), lo cual significa que los efectos de la sentencia tampoco le reportarán algún beneficio al promovente, no obstante que actúa en ejercicio de un derecho político-electoral propio y no de un interés difuso.

Si la intención fuera aplicar directamente el principio constitucional de paridad de género, entonces la decisión debió justificarse en un actuar oficioso, en vez de desvirtuar el planteamiento del actor, a quien finalmente no le generará ningún beneficio la sentencia aprobada.

Aunado a lo anterior, tampoco se comparte la interpretación del artículo 24 del Reglamento de Designación y Remoción de Consejeros.

El artículo 24 del Reglamento citado literalmente dispone:

"Artículo 24

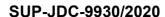
1. Cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

2. [...]".

En principio, y conforme a una interpretación literal de la norma reglamentaria, que es la que debe privilegiarse como lo mandata el artículo 14 constitucional, se advierte que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "hasta" es una preposición, que, en su segunda acepción, "Indica el límite máximo de una cantidad variable"9.

^{9 &}quot;Hasta

Del ár. hisp. hattá, y este del ár. clás. hattà, infl. por el lat. ad ista 'hasta eso'.





Ahora, como el enunciado normativo transcrito establece que la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de **hasta** cinco ciudadanas y ciudadanos, debe entenderse que cinco será el número máximo de propuestas que podrán presentarse por cada consejería vacante y, en sentido contrario, que la propuesta de la Comisión puede estar integrada por una sola ciudadana o ciudadano; de ahí que no exista la infracción alegada.

Tal criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-396/2018, SUP-RAP-398/2018 y acumulado y SUP-RAP-399/2018.

Por otra parte, si bien es verdad que mediante acuerdo INE/CG135/2020 de once de junio, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPLE, en atención a la reforma del artículo 6 de la Ley General Electoral, a través de la cual se estableció la obligación de los OPLE de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, lo que a su vez motivó la modificación del artículo 24 del Reglamento de Designación y Remoción de Consejeros, para que su actual redacción quedara en los términos siguientes: "1. Cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo"; también lo es que ese segundo apartado de la disposición reglamentaria no debe interpretarse como se hizo en la sentencia, porque la garantía de paridad no debe entenderse con relación a la conformación paritaria de la propuesta, es decir, para que una lista se integre por igual

^{1.} prep. Indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo. Trabajan hasta las tres. Llegaremos hasta la cima.

^{2.} prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable. Estaba dispuesta a pagar hasta sesenta euros

^{3.} prep. C. Rica, El Salv., Guat., Hond., Méx. y Nic. No antes de. Llegaré hasta las dos.

^{4.} adv. Incluso o aun. Hasta tú estarías de acuerdo. Hasta cuando duerme habla".

Consultado en su página de internet en la liga siguiente: https://dle.rae.es/hasta

número de hombres y mujeres –uno y uno, dos y dos– o, incluso, un mayor número de integrantes del género femenino que de hombres –tres y dos–, sino que, para hacer funcional la norma, debe atenderse a la finalidad última que persigue el principio de paridad, esto es, asegurar la integración paritaria del máximo órgano del instituto local, como lo establece el artículo 27, párrafo 4, del reglamento de designación¹⁰, al imponer al Consejo General el deber de que en la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procure una conformación de por lo menos tres personas del mismo género, garantizando así el respeto al principio de paridad.

En ese sentido, es un hecho notorio que, prescindiendo de la vacante que debía cubrirse, la conformación del Instituto Electoral de Baja California respeta una paridad estricta en términos cuantitativos, ya que actualmente está integrado por tres consejeros del género masculino y tres consejeras del género femenino.

Asimismo, destaca el hecho de que en el caso del Estado de Baja California, para participar en el proceso de designación del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Local, se registraron un total de veinticuatro mujeres y veintiún hombres¹¹, de los cuales solamente veintiún mujeres y veinte hombres cumplieron con los requisitos legales para participar¹², hasta que finalmente accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista un total de cuatro integrantes del género femenino y seis del masculino¹³, lo cual

¹⁰ "Artículo 27

^{1.} En cada una de las etapas se garantizará atender la igualdad de género.

^{2.} Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

^{3.} En el proceso de designación se considerarán los siguientes aspectos: a) Historia profesional y laboral. b) Apego a los principios rectores de la función electoral. c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. d) Participación en actividades cívicas y sociales. e) Experiencia en materia electoral.

^{4.} En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Asimismo, se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural".

¹¹ Página 26 del acuerdo INE/CG293/2020.

¹² Página 28 del referido acuerdo.

¹³ Ídem, página 38.





corrobora que el principio de paridad también se materializó durante todas las etapas previas del procedimiento de designación de consejerías.

En ese orden de ideas, resulta inexacto que la propuesta de la Comisión de incluir solamente a una persona del género masculino se aparte del objetivo de la norma indicada, consistente en garantizar una integración paritaria del órgano, porque, como se explicó, la norma reglamentaria debe interpretarse para hacer funcional el objetivo último de la paridad, que es la integración paritaria; de ahí que si en el particular se advierte que hasta antes de la designación impugnada existía paridad en términos cuantitativos entre ambos géneros, y que la designación de un consejero presidente del género masculino tampoco representará un desequilibrio excesivo en la integración del instituto local, aunado a que se respetó el principio de paridad durante todas las etapas previas del procedimiento de designación de consejerías del instituto local de Baja California, lo procedente era confirmar la designación impugnada.

No pasa inadvertido que la Sala Superior ha sustentado que la paridad de género, como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento, lo cual significa soslayar interpretaciones normativas estrictas o neutrales en el porcentaje en materia de paridad, para no restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Sin embargo, el presupuesto básico para proceder de esa manera implica la previa instrumentalización de una medida afirmativa concreta fundada en condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto, lo cual no acontece en el particular, precisamente, porque no se previó la necesidad de implementar una acción afirmativa ni existen

razones o hechos que evidencien un desequilibrio excesivo en ambos género respecto a la integración paritaria del instituto local.

Aún más, en el cuaderno impugnado el Consejo General expresó diversas razones y justificaciones de por qué las designaciones de las consejerías electorales de los diversos organismos públicos autónomos garantizaban el principio de paridad de género, a saber:

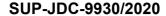
"La propuesta de designación que se aprueba a través del presente, permite garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos superiores de dirección.

Con este Acuerdo, este Consejo General reitera y garantiza su línea decisoria de adherirse plenamente a los deberes y obligaciones, dispuestos para todas las autoridades del Estado mexicano, por los párrafos segundo y tercero del artículo 1° constitucional, relativos a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

En ese sentido, si bien hoy es una obligación, la paridad de género ha sido un elemento que ha observado este Consejo General desde que se le otorgó la atribución de designar a las y los Consejeros Electorales de los OPL. De hecho, en relación con la designación primigenia que realizó el Consejo General de Instituto entre 2014 y 2015, la Sala Superior del Tribunal, a través de la Resolución correspondiente al expediente identificado con el número SUP-JDC-2609-2014, analizó la aplicación del principio de paridad de género y su relación con la conformación final de los OPL. En el mismo, expuso que el marco normativo aplicable prohibía toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La propia sentencia destacó que, conforme al punto vigésimo de los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales", aplicables en ese momento, en cada una de las etapas del procedimiento, se debía procurar atender a la equidad de género y una composición multidisciplinaria y que en su integración también se debe procurar una conformación de por lo menos tres Consejeras o Consejeros Electorales del mismo género, de donde se





advierte, que existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad entre hombres y mujeres.

En la referida resolución se concluyó que el Instituto garantizó en todo momento el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes:

"...A partir de lo expuesto, en autos se advierte que la responsable se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de elección de Consejeros Electorales locales, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes".

Es así que, tal y como lo ha referido la Sala Superior, el Instituto ha dirigido los procesos de selección y designación de las y los Consejeros de los OPL en estricto apego al principio de paridad de género.

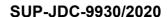
Siguiendo con ese criterio, a través del presente Acuerdo se lleva a cabo la designación de 49 personas como Consejeras y Consejeros de los OPL. Del total, 30 corresponden a mujeres y 19 a hombres; es decir, 6 de cada 10 personas designadas, son mujeres. Asimismo, con estos nombramientos se cubrirá la totalidad de vacantes en los OPL y, de los 224 integrantes de los órganos superiores de dirección de los 32 Organismos Electorales locales, 115 serán mujeres y 109 serán hombres.

Aunado a lo anterior, tal y como fue valorado por la Sala Superior, con excepción de los OPL en las entidades de Colima, Estado de México y Guerrero, todos los respectivos Consejos Generales, en apego al principio de paridad de género, estarán integrados por, al menos, tres personas de un mismo género. Incluso, en 16 entidades habrá una mayoría de integrantes mujeres, siendo que, en 13 de ellas habrá una integración de cuatro mujeres y tres hombres y, en el caso particular de Colima, Estado de México y Guerrero, habrá una mayoría de cinco mujeres y dos hombres" (fojas 36 a 39 del Acuerdo INE/CG293/2020).

De lo antes transcrito, se advierte que, por una parte, para garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de elección de Consejeras y Consejeros Electorales locales, en todo momento se otorgaron idénticas condiciones de participación a las personas aspirantes y que, por otra parte, las propuestas concretas relacionadas con las vacantes de cada uno de los organismos electorales locales, buscó garantizar el

principio de paridad de género, asegurando que quedaran integrados por, al menos, tres personas de un mismo género, precisando que en dieciséis entidades habrá una mayoría de integrantes del género femenino, específicamente que en tres de ellas habrá una integración de cuatro mujeres y tres hombres y, en el caso particular de Colima, Estado de México y Guerrero, habrá una mayoría de cinco mujeres y dos hombres, incluso, se precisó que del total de las cuarenta y nueve vacantes de Consejeras y Consejeros locales realizadas en el acuerdo impugnado, treinta corresponden a mujeres y solo diecinueve a varones, máxime que la autoridad responsable precisó que de las doscientos veinticuatro personas integrantes de los órganos superiores de dirección de los treinta y dos Organismos Electorales locales, ciento quince serán mujeres y ciento nueve serán hombres. En tales condiciones, se considera que la mayoría soslayó realizar una perspectiva integral de la integración paritaria en los demás institutos electorales locales.

Consejero Presidente del instituto local de Baja California se integrara por un ciudadano del género masculino, no implica infracción alguna al principio de paridad, porque, como se vio, la paridad se garantizó al otorgar idénticas condiciones de participación a la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes; al observarse que la conformación actual del Instituto Electoral de Baja California respeta una paridad estricta en términos cuantitativos, pues está integrado por tres consejeros del género masculino y tres del género femenino y, finalmente, en que el procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros locales logró garantizar que todos los institutos locales respetaran una paridad estricta, al asegurar que quedaran integrados, cuando menos, por tres personas de un mismo género, incluso, algunos con una integración mayoritariamente de miembros del género femenino, con lo cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cumplió el deber que le imponía el artículo 27, párrafo 4, del reglamento de designación.





Por último, se estima que debió confirmarse el acto impugnado, porque el resto de los agravios carecen de eficacia jurídica para lograr el objetivo pretendido, como se demuestra a continuación.

- 1) Es infundado que la autoridad responsable no fundó su resolución en lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Designación y Remoción de Consejeros, porque, como anteriormente se explicó, de la literalidad de la disposición reglamentaria se sigue que la propuesta de la comisión puede tener un número máximo cinco personas, pero que es válido que la comisión formule una propuesta singular.
- 2) No asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable no aplicó el artículo 27 del citado reglamento¹⁴; lo anterior, ya que en la valoración curricular sí se tomaron en cuenta los aspectos relativos a los incisos a), d) y e), consistentes en la historia profesional y laboral, participación en actividades cívicas y sociales y experiencia en materia electoral, realizándose la correspondiente motivación; asimismo, se valoraron los aspectos señalados en los incisos b) y c), relativos a la evaluación de los principios rectores de la función electoral y aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, lo cual se analizó en la etapa de entrevista.
- 3) Es **infundado** el alegato relativo a que la responsable no informó cuáles serían los criterios de evaluación a seguir para las entrevistas; lo anterior,

1. En cada una de las etapas se garantizará atender la igualdad de género.

¹⁴ Artículo 27

^{2.} Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

^{3.} En el proceso de designación se considerarán los siguientes aspectos:

a) Historia profesional y laboral.

b) Apego a los principios rectores de la función electoral.

c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.

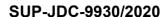
d) Participación en actividades cívicas y sociales.

e) Experiencia en materia electoral.

^{4.} En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Asimismo, se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural.

porque tal cuestión quedó establecida en la Convocatoria, particularmente, en el numeral 5 – valoración curricular– de la base Séptima, relativa a las etapas del proceso de selección y designación, en la que se señaló: "Los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista, así como las cédulas individual e integral, aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG1218/2018, serán aplicables en esta etapa".

- **4)** También es **infundado** el agravio referente a que no se publicaron los dictámenes de idoneidad ni los resultados de las etapas del proceso, toda vez que en la página de internet del INE se encuentra el dictamen de idoneidad, el cual menciona los resultados que fueron tomados en cuenta para designar al consejero presidente del Instituto local, además de que los resultados de cada etapa fueron publicados oportunamente.
- 5) También es **infundado** el agravio referente a que la Comisión formuló las propuestas sin haber analizado los dictámenes de idoneidad; lo anterior, ya que aun cuando es cierto que en la sesión de la Comisión se reconoció que en ese momento no se encontraban listos los dictámenes de idoneidad, lo relevante es que, al momento de tomar su determinación final, el Consejo General tuvo a la vista tales documentos y éstos forman parte integral del acto impugnado.
- **6)** Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a que la persona designada no era el mejor perfil, por no ser quien obtuvo mejores calificaciones en el examen de conocimientos y en el ensayo; se estima de esta manera, ya que la designación de consejerías electorales es un acto complejo integrado por diversas etapas que van depurando el listado inicial de aspirantes conforme van avanzando, por lo que los resultados del examen de conocimientos y el ensayo no son definitivos para la propuesta que se hace al Consejo General, sino que en el dictamen de idoneidad deben contemplarse todas las etapas junto con la justificación de los elementos que permitieron acreditar la idoneidad y la capacidad de la persona propuesta para ocupar el cargo.





- 7) No asiste razón al actor al controvertir la determinación del Consejo General a partir de los resultados de etapas previas; ello, porque el resultado de éstas sirve, en una primera fase, como elementos definitorios para avanzar a las etapas subsecuentes, y al final del proceso, para ser valorados de manera conjunta con otros aspectos establecidos en la Convocatoria; de ahí que aun cuando una persona participante obtenga calificaciones menores a las de otras, ello no implica que esa candidatura sea una opción con menor posibilidad para obtener el cargo, puesto que al final también debe valorarse la entrevista y el currículum, máxime que quienes integran la Comisión y el Consejo General gozan de discrecionalidad para valorar el dictamen de idoneidad.
- 8) Debe calificarse como **inoperante** el agravio relativo a que al actor solamente se le consideró como un subordinado político por laborar en una oficina del Gobierno de Baja California, sin considerar su experiencia electoral. Tal calificación obedece a que se trata de una afirmación subjetiva y categórica, ya que el actor no presentó prueba alguna para acreditar su dicho, aunado a que la designación se fundó en una decisión discrecional del Consejo General, consistente en que el perfil de la única persona propuesta era el idóneo para ocupar el cargo vacante.
- 9) El actor afirma que la persona designada como Consejero Presidente del Instituto Local Electoral del Baja California incurrió en una conducta prohibida por el Reglamento de Consejeros Electorales, porque supuestamente envió un correo electrónico a dos Consejeras y dos Consejeros electorales del Consejo General del INE. Lo infundado radica en que, con independencia del valor que pudiera tener la copia del correo presentado por el actor, lo jurídicamente relevante es que tal conducta no genera una vulneración de tal magnitud que puedan ameritar su descalificación del proceso de designación, amén de que el reglamento no establece una sanción de esa naturaleza, máxime que atendiendo al contenido del correo, no se aprecia que con su presunta emisión

se pusiera en riesgo la imparcialidad o independencia de quienes debían calificarlo.

Por lo antes expuesto, consideramos que debió **confirmarse** el acto reclamado.

Estas razones son las que sustentan el sentido del presente voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.